

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Director). *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona-España, 2020, 486 páginas.

Tal como lo señala el autor en la *Presentación*, la obra es fruto de un equipo de investigación, que aborda científicamente, desde la óptica del Derecho interno y del Derecho Internacional Público, la secesión de entidades territoriales, cuestión que aqueja y ha aquejado a España, amenazando su integridad territorial, las libertades humanas por nacionalismos periféricos, con el objetivo de la separación o, incluso, la secesión unilateral. La investigación se lleva a cabo como parte del Proyecto de Investigación DER2016.76312-P: “Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales de un Estado con especial referencia a las implicaciones en materia de derechos humanos. Enseñanzas para España”. Por nuestra parte, consideramos que la obra constituye enseñanzas para todos los rincones del orbe, especialmente aquéllos en los que movimientos separatistas ponen en juego la unidad estatal.

El desarrollo consta de 10 densos capítulos.

El Capítulo 1 *La ausencia de fundamentación de la secesión en el derecho de libre determinación de los pueblos y en la violación grave de los derechos humanos* (José Antonio Perea Unceta) analiza el sistema de las Naciones Unidas, en particular la Carta de la ONU, y las Resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV) y 2625 (XXV). Se detiene en las posiciones que sostienen que sólo los pueblos sometidos a dominación colonial tienen derecho a la autodeterminación y en las que -en la contraparte- sostienen la “secesión-remedio” para todo pueblo subyugado por la fuerza.

El Capítulo 2 *La secesión vía reforma constitucional en el derecho comparado. Ni sí ni no, ni blanco ni negro* (Pablo Fernández de Casadevante Mayordomo) parte de un “punto común” como es el no reconocimiento formal del derecho a autodeterminación en el constitucionalismo comparado (Estados Unidos, Canadá, Escocia, Italia, Alemania), quedando abierta la posibilidad de que una cláusula de secesión incluya el derecho de secesión en su Carta fundamental.

El Capítulo 3 *El derecho de autodeterminación: Una lectura desde España* (Carlos Fernández de Casadevante Romaní) hace presente que el Derecho internacional no reconoce derecho de autodeterminación externa alguna a las entidades territoriales de Estados democráticos. Por el contrario. Reafirma la integridad territorial de los Estados. Entiende que en España no existen “pueblos” homogéneos titulares de un derecho preconstitucional a una libre determinación que lleve a la ruptura de la integridad territorial del Estado español.

El Capítulo 4 *La formación del Estado en el ordenamiento jurídico internacional. Prontuario para entidades secesionistas* (Ana Gemma López Martín) reconoce que el Derecho internacional es un ordenamiento en constante mutación y adaptación. Considera que sin el consentimiento del Estado (ya sea porque lo recoja expresamente su derecho interno, ya sea que se pacte puntualmente) las entidades secesionistas no tienen derecho a la independencia y a convertirse en un nuevo Estado

El Capítulo 5 *El papel del reconocimiento en el acceso a la estatalidad y la obligación de no reconocer como Estado a una entidad secesionista* (Ana Gemma López Martín) recuerda que, en los hechos, la sociedad internacional es descentralizada, lo que hace que la verificación de una secesión *de facto*, ilícita, generalmente, quede en manos de los Estados a través de la figura del reconocimiento. No deja de hacer presente que en el Derecho internacional actual existe una obligación de no reconocimiento como Estados a los aspirantes surgidos de un proceso ilícito de secesión.

El Capítulo 6 *Secesión y sucesión en materia de tratados de fronteras y regímenes territoriales: España* (Carlos Fernández de Casadevante Romaní) parte del principio de intangibilidad de las fronteras y de continuidad de los tratados que las instituyen. En España, una hipotética secesión o separación de cualquier Comunidad Autónoma fronteriza (sobre todo, con Francia o Portugal) llevaría aparejada la obligación de respetar y aplicar los tratados vigentes con el Estado vecino.

El Capítulo 7 *Regreso a la frontera en Andorra, Olivenza, Ceuta, Melilla y Gibraltar* (José Ramón Remacha Tejada) señala que las fronteras son por naturaleza estables, no así su conocimiento, el que nunca es definitivo. El autor estudia varias fronteras. En el caso de Andorra la situación ha variado en el tiempo ya que ahora hay tres Estados en los Pirineos; en el caso de Olivenza la frontera lusitana interrumpe la delimitación de manera no satisfactoria; Ceuta y Melilla, por su parte, abren el camino a Marruecos; Gibraltar no tiene límites. Remacha Tejada da cuenta que, si bien cada frontera tiene su propia vida, su historia, su evolución, ello en nada afecta la validez del principio que proclama la objetividad de la frontera y su estabilidad *erga omnes*.

El Capítulo 8 *Secesión y sucesión (imposible) en la cualidad de miembro de una Organización internacional* (Carlos Fernández de Casadevante Romaní) hace presente que una Comunidad Autónoma que pretendiera independizarse no gozaría de acceso automático a las Organizaciones Internacionales (OI) de las que es miembro España, ya que una OI es un sujeto de Derecho internacional distinto del Estado, debiendo solicitar su admisión como miembro de la misma.

El Capítulo 9 *Responsabilidad internacional del Estado y fenómenos de secesión: Régimen general y particularidades en el ámbito del Derecho internacional de los Derechos humanos. Especial atención a la práctica del Consejo de Europa* (Javier Chinchón Álvarez) hace referencia a distintas situaciones para determinar a quién ha de atribuirse responsabilidad y señala las condiciones para que lo sea el Estado matriz, el secesionista, un tercer Estado, distinguiendo las situaciones en las que la entidad secesionada alcanza la estatalidad.

El Capítulo 10 *Secesión y derecho de excepción: A vueltas con el estado de alarma en España* (José Manuel Vera Santos) señala que la generalización de los regímenes democráticos constituye uno de los hitos más sobresalientes entre los acontecidos desde la del Estado como forma de organización política. Sin embargo, muchos peligros acechan a esos regímenes a partir de fenómenos como el terrorismo, la inmigración irregular, las catástrofes naturales y las crisis políticas entre otros como los nacionalismos, los populismos y extremismos ideológicos. El trabajo de Vera Santos se dedica al derecho de excepción de la Constitución española. Dirigido a la “protección extraordinaria del Estado”.

Es de destacar que cada capítulo es acompañado por rica y selecta bibliografía.

El Director de la obra, Carlos Fernández de Casadevante Romaní ha logrado un valioso compacto de contribuciones que se enlazan de manera tal que permiten considerar la situación jurídica de la secesión de entidades territoriales tanto desde el derecho español como del Derecho internacional y captar sus principales dimensiones y consecuencias.

Zlata Drnas de Clément

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Coordinador). *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid-España, 2019, 297 páginas.

El libro se ocupa -como lo señala su Coordinador en la *Presentación*- del compromiso de España con los derechos humanos en el ámbito del Derecho internacional, recordando que, en virtud del artículo 10.2 de la Constitución, España no sólo se obliga internacionalmente por nuevos tratados de derechos humanos del sistema universal de la ONU, sino que también acepta la competencia de los órganos de control de los tratados internacionales en la materia. A pesar de ello -observa el Coordinador de la obra- tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se han negado a reconocer efectos jurídicos a los dictámenes de tales órganos de control, alegando que no son obligatorios, situación revertida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4) en sentencia 2747/2018 de 17 de julio de 2018.

La obra se divide en tres Partes que contienen varios artículos.

La *Primera Parte -Introducción-* consta de cuatro capítulos.

El Capítulo primero: *Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el derecho español* (Valentín Bou Franch, de la Universidad de Valencia).

El Capítulo segundo: *Los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus efectos jurídicos en España* (Carmelo Faleh Pérez de la Universidad de Alcalá de Henares).

El Capítulo tercero: *El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos* (Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

El Capítulo cuarto: *La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales* (Luis Jimena de la Universidad de Valencia).

La Segunda Parte -*La (desacertada) respuesta de los órganos del Estado-* está conformada por dos capítulos.

El Capítulo primero: *La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (Ana Gemma López Martín de la Universidad Complutense de Madrid).

El Capítulo segundo: *La interpretación del Tribunal Constitucional* (Santiago Ripol Carulla de la Universidad Pompeu Fabra).

La Tercera Parte -*La necesidad de una interpretación acorde con las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos* se configura a través de dos capítulos.

El Capítulo primero: *La obligación del Estado de reconocer y aceptar los efectos jurídicos de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos* (Carlos Fernández de Casadevante Romaní de la Universidad Rey Juan Carlos).

El Capítulo segundo: *Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los Comités de control creados por los tratados sobre derechos humanos* (Cesáreo Gutiérrez Espada de la Universidad de Murcia).

Los diversos títulos anuncian los ricos contenidos y el detalle con el que las obligaciones del Estado español se han puesto bajo la lupa, tomando en consideración momentos históricos, políticos y sociales, ponderando críticamente la evolución de la protección de los derechos humanos asociada a los pronunciamientos de los órganos judiciales y cuasi judiciales del complejo sistema convencional e institucional y, en particular, a su observancia por España. Las reflexiones abren nuevos panoramas para los sujetos internacionales en general, por lo que cabe destacar que el trabajo trasciende largamente su título general.

Los renombrados y reconocidos autores de los distintos capítulos -por el sitio que tienen en el mundo académico- no necesitan de palabras de encomio, ya que sus descollantes publicaciones y carrera son una presentación de excelencia anunciada en sí.

Zlata Drnas de Clément

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *La responsabilidad internacional por el uso de la fuerza en el ciberespacio*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, 172 páginas.

El estudio realizado por el Profesor Cesáreo Gutiérrez Espada tiene tres propiedades que le otorgan calidad y altura científicas y que, al mismo tiempo, estimulan su lectura. Por un lado, el título de la obra apresa dos sectores esenciales del ordenamiento jurídico internacional, como son el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el derecho de la responsabilidad internacional, que se proyectan sobre un nuevo ámbito que supera los límites tradicionales de las competencias de los Estados en el Derecho internacional, como es el ciberespacio. Aquí se encuentra uno de los rasgos que cimientan la originalidad del trabajo y que explican el atrevimiento de abordar con rigor, en una concisa obra monográfica, sectores capitales que configuran las actuales relaciones internacionales y su orden jurídico. Por otro lado, resalta la brillante redacción de los cuatros capítulos que integran la obra y del epílogo. Los contenidos se exhiben con tal claridad que se llega a comprender, incluso para los no iniciados, la posición que tiene el Derecho Internacional y la que expresan los Estados en la práctica en torno a las consecuencias que se producen por los comportamientos estatales y de otros actores en el ciberespacio en el campo de la responsabilidad internacional. La naturalidad del relato es, desde luego, tan admirable que el lector queda apegado a la lectura y hace que no se pierda un ápice del contenido esencialmente jurídico que rezuma el trabajo de investigación. Por último, asombra la sencillez de la sistemática que utiliza el autor para explicar la vinculación entre el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la responsabilidad internacional con ocasión de los comportamientos que acontecen en el ciberespacio. La meditada decisión de elaborar un índice sobrio no priva, en modo alguno, de profundidad a los contenidos que integra la obra. Así, se asigna un capítulo a la regulación del uso de la fuerza señalando los aspectos que la definen en la actualidad; se repasa el estado que habita en materia de responsabilidad internacional a través de un análisis verdaderamente interesante y cautivador; y se enlazan ambos aspectos en el capítulo de conclusiones. Pero, he de aconsejar también la lectura sosegada del primer capítulo en el que se aclaran y deslindan nociones y elementos primordiales que definen el conjunto del trabajo en relación con los sectores y el valor jurídico de los ámbitos que se abordan. Todos estos componentes, y algunos más, esbozan una obra que dispone no solo de gran calidad en perspectiva doctrinal, sino que, también, abre el camino para futuras investigaciones en la materia. Desde luego, el autor es consciente de que la nueva y contumaz realidad informática que existe en el planeta provoca nuevos espacios para la reflexión y que, en verdad, funda “estaciones” por las que transitan los trenes de la historia y también de la regulación jurídica internacional. Sin embargo, el Dr. Gutiérrez Espada se asoma, como él dice, a una materia que es especialmente complicada, pero lo hace con una sincera humildad que no debe ocultar que realiza un hondo enfoque de carácter jurídico que, como es habitual en su trayectoria académica,

mica, viene adornado de ingredientes de pragmatismo a la luz de lo que significa la realidad internacional contemporánea. En síntesis, el autor define bien la noción de ciberespacio a los efectos de su consideración en los campos propios del Derecho Internacional; se guía por el Manual de Tallin 2.0 considerando el referente inexcusable en el contexto de incertidumbre en la materia; y llega a la certera conclusión de que el Derecho internacional es aplicable a los supuestos de uso de la fuerza en el ciberespacio, para lo que acude a las posturas de Organizaciones internacionales y a las posiciones de los Estados en el diseño de su política exterior, en especial, en sus Estrategias nacionales. En cualquier caso, al hilo de los eventuales ataques cibernéticos, el Profesor Gutiérrez Espada se centra en los dos sectores que he señalado y sobre los que únicamente quiero hacer algunas reflexiones: En primer lugar, el autor describe y resume las normas que regulan el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de tal manera que va más allá de lo habitual y centra su atención en dos aspectos esenciales de la prohibición que, con frecuencia, han sido debatidos por la doctrina científica y que han propiciado posiciones distintas en la práctica de los Estados. Ante todo, la relación ente legítima defensa y ataque armado, de tal modo que delinea con esmero las normas en vigor y confronta los supuestos más discutidos, como la agresión indirecta, en los que se suscita el uso lícito de la fuerza armada en legítima defensa. Para el autor de la obra, uno de los aspectos centrales es la gravedad del ataque, algo en lo que coincido, y por ello se ve abocado a reconocer que habrá que decidir en cada caso particular si cabe el ejercicio lícito de la legítima defensa, también en relación con el empleo de las armas cibernéticas. En la misma dirección se pronuncia, cuando se enfrenta a la tradicional discusión en torno a la legítima defensa preventiva, intentado no emplear esta noción y aproximarse más al concepto de lo inminente y a la categoría de inminencia. Las respuestas sobre la licitud de la acción en legítima defensa con anterioridad a que se produzca efectivamente el ataque armado dependerá “de la situación de cada caso concreto y de la prueba”. Lo que no encuentra una solución satisfactoria todavía en el orden jurídico internacional es que el encargado de calificar la licitud del comportamiento en legítima defensa sigue siendo el Estado que la practica y, por lo tanto, a él le corresponde definirla como preventiva o inminente y, todavía más, deducir los componentes de la situación que llevarían a estimar que el ataque previo es inminente. Seguramente, a esto se refiere el autor cuando indica que “el Estado que invoca la legítima defensa ante un ataque armado aún no desencadenado pero que considera inminente, lo hace a su propio riesgo”. La verdad es que, en una sociedad como la internacional, escasamente institucionalizada y fuertemente descentralizada, sigue correspondiendo a los Estados calificar si un comportamiento armado entra dentro de la categoría de legítima defensa y, sobre todo, si el acto previo reúne los requisitos para ser calificado de ataque armado dotado de la suficiente gravedad para que reciba una respuesta también armada. A todo ello, el Dr. Gutiérrez Espada anuda la cuestión relativa a la legítima defensa en aquellos casos en los que el ataque armado previo lo protagonizan actores no estatales y, realmente, resulta apasionante la lectura de las páginas que destina a este asunto,

llegando a una solución equilibrada y pragmática para los supuestos más controvertidos. Estimo que se debe coincidir en que todo Estado actuaría en el marco de la legítima defensa, siempre lícita, cuando intentó sin éxito obtener el consentimiento del Estado territorial para responder a un ataque de un actor no estatal y cuando adoptó cuantas medidas resulten precisas para evitar todo tipo de daños colaterales, como sostiene el autor. En todo caso, la legítima defensa queda abierta cuando se actúa frente a entes no estatales, lo que pone de relieve la rápida evolución que están experimentando todas las normas concernientes al uso de la fuerza en el Derecho internacional y que, en la actualidad, encarnan un giro transcendental en relación con la versión original adoptada en 1945. En segundo lugar, es sumamente grata la lectura del capítulo dedicado a la responsabilidad internacional porque, en pocas y acertadas palabras, se resume la mayoría de las normas que integran el derecho de la responsabilidad internacional y de manera atractiva se conduce al lector al campo de los comportamientos en el ciberespacio. Así, el autor desgana las normas sobre la atribución, aunque parece que prefiere la expresión imputación, de un hecho internacionalmente ilícito y que, a la postre, serían idénticas con carácter general y en los supuestos en los que se actúa en el ciberespacio; también detalla los contenidos de las causas de exclusión de la ilicitud en un alarde de sencillez que sorprende gustosamente incluso a los iniciados, dedicando una especial atención al estado de necesidad, circunstancia sobre la que el autor se ha expresado con mucho rigor en ocasiones anteriores, lo que queda plenamente justificado porque el Manual de Tallin 2.0 también lo hace en relación con lo que ocurre en el ciberespacio y, por ende, con las actividades cibernéticas. Por si fuera poco, un apartado específico le destina al principio de la debida diligencia que, por supuesto, debe ser valorado, como lo indica el autor, bajo un “estándar flexible y razonable”. A tal efecto, indica los elementos que caracterizan este principio y pormenoriza su aplicación en los supuestos de ciber-operaciones, con las precisiones que caben en función del contexto específico en el que se producen. No le falta razón al autor cuando afirma que la debida diligencia “es un concepto de gran utilidad en ausencia de reglas específicas sobre ciberespacio”. Incluso, el Profesor Gutiérrez Espada penetra en la noción de complicidad respecto a la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y extrae en pocas páginas todas las consecuencias que se derivan, por ahora, en el Derecho internacional y, en concreto, en el ciberespacio de esta figura poco articulada todavía en este ordenamiento jurídico. Lo examinado hasta aquí hubiera sido suficiente para presentar con tanto talento el derecho de la responsabilidad internacional. Pero el autor alberga, la decisión, la voluntad y la capacidad de plantear también la responsabilidad internacional de las Organizaciones internacionales, siendo así que éstas tienen cada vez un mayor protagonismo en el campo del uso de la fuerza. A tal efecto, el Dr. Gutiérrez Espada detalla de nuevo los presupuestos de atribución siguiendo el criterio de “control efectivo”; los aspectos concernientes a las circunstancias de exclusión de la ilicitud; las relaciones entre la Organización y los Estados miembros en el campo de la responsabilidad. Y, desde ahí, se enuncian las escasas normas que se han explicitado en relación con

las actividades de las Organizaciones internacionales en el ciberespacio. También, el autor no desecha la posibilidad de que una operación cibernética entrañe la responsabilidad penal internacional del individuo y, en particular, la comisión de un crimen internacional.

Sin embargo, el Profesor Gutiérrez Espada ha querido, con razón, detener su atención en la cuestión relativa a las contramedidas que, a mi juicio, todavía no recibe respuestas plenamente satisfactorias en el orden internacional y que, infortunadamente, se explicita en diversas ocasiones a través del fenómeno de las represalias, en el caso de que se entienda que en este caso se está en presencia siempre de respuestas que implican el uso de la fuerza armada. El autor constata, con destreza, que la autotutela sigue presente en la sociedad internacional y, por mucho que no se quiera, podría explicitarse a través de comportamientos de fuerza. Más allá de los requisitos que la CDI ha señalado en el ejercicio lícito de las contramedidas, y de la naturaleza y alcance de las contramedidas de Estados y Organizaciones internacionales terceros que se examinan pormenorizadamente en el trabajo, el debate más sustancial sigue produciéndose en relación con la licitud o no de las medidas en respuesta que supongan el uso de la fuerza. El enfoque que adopta el autor es amplio y permite al lector comprobar todas las posibilidades que pavimentan la práctica internacional en esta materia. Por una parte, “Ni por los Estados ni por Organizaciones internacionales, cabe la adopción de contramedidas que impliquen desconocer la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales” que, en realidad, no es lo mismo que estén prohibidas las contramedidas mediante el uso de la fuerza. Y, por otra parte, la obligación de no vulnerar normas imperativas no cierra el camino a la “licitud de las contramedidas que impliquen un ‘uso menor’ de la fuerza” o, si se quiere, los usos menos graves de la fuerza. En síntesis, el lector tiene ante sí una obra de profundidad en los contenidos que únicamente puede haber sido realizada por quien le ha dedicado muchos años y esfuerzos a deshilar y coser, al mismo tiempo, los componentes que integran sectores tan capitales del derecho internacional como la prohibición del uso de la fuerza o la responsabilidad internacional y que, en este caso, ha querido aplicar en el campo específico de los comportamientos que tienen lugar en el ciberespacio. El Profesor Gutiérrez Espada toma partido y posición en cada uno de los múltiples postulados que plantea en su trabajo, aun reconociendo la dificultad de encontrar normas claras y precisas sobre el ciberespacio en el orden jurídico internacional o, incluso, “que las normas del Derecho Intencional en vigor generan ambigüedades en su aplicación en el ciberespacio”. La oscuridad que socava las normas o las diversas interpretaciones a las que se puede acudir no son un obstáculo para que el autor proporcione una panoplia de reglas jurídicas que deben regir el comportamiento de los Estados, de las Organizaciones internacionales y de otros actores no estatales en un nuevo terreno en el que, hoy en día, se debate también el futuro de la comunidad internacional. La principal aportación del Dr. Gutiérrez Espada, que no la única, es que regala claridad y sensatez en terrenos especialmente ambiguos del Derecho

internacional y, con ello, reprime todo intento de aprovechar la incertidumbre en la escena internacional en favor de los más poderosos. Así, cumple con uno de los aspectos que siempre han definido a este insigne profesor universitario y que el poeta León Felipe condensó en la expresión “romero sólo que cruza siempre por caminos nuevos”.

Cástor Díaz Barrado¹

SECRETARIAT OF THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION. *Seventy Years of the International Law Commission: Drawing a Balance for the Future*, United Nations, Genève-New York, libro electrónico publicado en octubre de 2020, 474 páginas (<https://brill.com/view/title/58066#showmorecontent>).

La obra que incorporamos a modo de recensión -dada la relevancia de su aporte y la riqueza de su contenido- ha sido publicada por las Naciones Unidas². Cuenta con treinta y nueve contribuciones que reúnen las voces de académicos y hombres de la práctica para celebrar y evaluar el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) en presencia y con la participación de ella.

Consta de un *Prefacio*, una *Introducción* y tres *Partes* conformadas por secciones.

Como lo señalan Eduardo Valencia Ospina y Georg Nolte en el *Prefacio*, la publicación es el resultado de los actos conmemorativos de celebración del septuagésimo aniversario de la Comisión de Derecho Internacional desarrollados en 2017 y 2018, contando con una reunión solemne de la Comisión con dignatarios de alto nivel en Nueva York, seguida de una reunión oficiosa con representantes de la Sexta Comisión de la Asamblea General para intercambiar opiniones sobre la labor de la Comisión, su relación con la Sexta Comisión y el papel de los dos órganos en la promoción del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se recomendó en esa oportunidad que se organizara otro acto solemne de alto nivel en Ginebra al que seguiría un simposio dedicado a la labor de la Comisión, en el que participarían asesores jurídicos de Estados y organizaciones internacionales, académicos y otros distinguidos abogados internacionales, incluidos ex miembros de la Comisión. Los autores del Prefacio recuerdan que la historia de la Comisión es de continuidad -pasado y presente- y de colegialidad, ya que sus diversos miembros trabajan juntos al servicio del derecho internacional. Así señalan: “La Comisión forma parte esencial de la arquitectura de las Naciones Unidas que surgió de las cenizas de la Segunda Guerra Mundial”. Desde que la Comisión celebró su primer período de sesiones en 1949, el mundo ha sido testigo de importantes cambios y

(1) Universidad Juan Carlos, Madrid-España. La recensión fue preparada para la Revista Electrónica de Estudios Internacionales, junio 2021.

(2) Libro electrónico publicado en octubre de 2020, 474 páginas. (<https://brill.com/view/title/58066#showmorecontent>).

de un conjunto de realidades cada vez más complejas y desafiantes. La CDI ha contribuido a asegurar un mundo firmemente basado en el estado de derecho en las relaciones internacionales. A través de sus trabajos, ha buscado proporcionar un lenguaje común, un sistema basado en reglas para el desarrollo de relaciones pacíficas y armoniosas entre los Estados guiadas por los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

La publicación constituye una mirada retrospectiva y prospectiva, abarcando los logros y los desafíos de la Comisión.

La *Introducción*, redactada por la Secretaría de la CDI, hace presente que la conmemoración del septuagésimo aniversario fue la cuarta de una serie de homenajes de ese tipo para la Comisión. El vigésimo quinto aniversario se conmemoró en Ginebra en 1973 con un acto solemne en Ginebra; el cincuentenario se celebró en un clima de optimismo fruto del fin de la Guerra Fría con un coloquio sobre el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en Nueva York en 1997, y un seminario en Ginebra en 1998 con el tema “La Comisión de Derecho Internacional cincuenta años después: Una evaluación”. Durante la conmemoración del sexagésimo aniversario en Ginebra en 2008, se observó que el optimismo había comenzado a desvanecerse y el ánimo se había inclinado hacia la duda y la preocupación por el futuro. La conmemoración en Ginebra del septuagésimo aniversario se basó en el tema general: “70 años de la Comisión de Derecho Internacional: un equilibrio para el futuro”, si bien ese propósito no ha sido esclarecido como para definir qué se busca con la idea de “equilibrio”, sugiere un balance retrospectivo de los logros y desafíos de la Comisión, y una evaluación de hacia dónde y cómo debería enfocar la Comisión su trabajo en el futuro. Los oradores y panelistas señalaron lo que ellos consideran son los desafíos globales de nuestro tiempo: *v.g.* el flagelo de la guerra y su impacto adverso sobre la humanidad y el medio ambiente; el terrorismo internacional y el extremismo creciente; el cambio climático y los desastres naturales; la creciente desigualdad entre ricos y pobres; el estado «turbulento» de las relaciones internacionales; las manifestaciones de unilateralismo de algunos actores importantes en el escenario mundial; el rol que está jugando el “interés nacional” en el ejercicio de la soberanía; el número creciente de Estados Miembros de las Naciones Unidas con intereses y perspectivas culturales diametralmente diferentes; e incluso la “fatiga de los tratados multilaterales” para dar respuesta a las situaciones de la sociedad global actual.

Las diversas mesas redondas durante los actos conmemorativos del septuagésimo aniversario en Nueva York y Ginebra se centraron en cuestiones específicas relacionadas con el tema de “Establecer un equilibrio para el futuro”. Esta sección de la *Introducción* separa los aspectos que han atravesado esas preguntas y discusiones en cinco elementos: a) el impacto de la Comisión; b) los métodos de trabajo de la Comisión; c) desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional; d) el panorama cambiante del derecho internacional; y e) la autoridad y composición de la Comisión. En la práctica, estos cinco elementos no se pueden separar clara-

mente, tendiendo a superponerse entre ellos. Una consideración del impacto de la Comisión, por ejemplo, no puede disociarse de la cuestión de su autoridad, ni del panorama internacional cambiante más amplio en el que se hace y funciona el derecho internacional. Pasamos a señalar los cinco elementos agrupantes:

a) *El impacto de la Comisión*

Si bien, en el decenio transcurrido desde el sexagésimo aniversario, la Asamblea General no ha negociado ni aprobado ningún tratado sobre la base de algún proyecto de artículos de la Comisión, su labor ha ido clarificando o consolidando puntos que habían quedado oscuros por décadas. Un enfoque puramente numérico de los resultados de la Comisión mostraría que, durante setenta años, se han adoptado sólo 23 convenios sobre la base de proyectos de artículos y 19 de ellos han entrado en vigor. De estos 19, los Estados han ratificado ampliamente 12 convenciones. Los otros 7 convenios tienen menos de 40 Estados partes. Las cifras no son altas, pero el impacto decisivo de estas convenciones en el estado de derecho es innegable. La Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares están en el centro de las relaciones internacionales entre los Estados, en los que se basan a diario los funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores, las misiones diplomáticas y consulares de todo el mundo, los profesionales del derecho, los jueces de las cortes y tribunales internacionales y, cada vez más, los jueces nacionales. Además, los Estados han adoptado convenciones sobre la base de los resultados de la Comisión sobre: el derecho del mar; la reducción de la apatridia; misiones especiales; la protección de las personas protegidas internacionalmente; la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal; la sucesión de Estados; los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes; y derecho penal internacional. Los resultados de la Comisión también han servido, en ocasiones, de inspiración para acuerdos regionales como, por ejemplo, el Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní, suscrito por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, el 2 de agosto de 2010, que tomó en cuenta las disposiciones de los artículos sobre la ley de acuíferos transfronterizos adoptados por la Comisión en 2008.

Sin embargo, la “fatiga de los tratados” que ha visto disminuir el número de tratados multilaterales adoptados en los últimos años no es atribuible a la Comisión, ya que, en manifestación coherente con la globalización e informalización, los Estados y otros actores han ido adoptando otros tipos de instrumentos internacionales. Los ejemplos incluyen el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, que contiene la “responsabilidad de proteger”, la doctrina, y la negociación de un Pacto Mundial para el Medio Ambiente, etc. Una evaluación más completa del impacto de la Comisión también debería tener en cuenta sus numerosos resultados «no convencionales». El estatuto de la Comisión no se limita a preparar proyectos de artículos destinados a ser la base de las negociaciones de tratados por los Estados. Si

bien es una percepción popular que los primeros decenios de la existencia de la Comisión se caracterizaron por la preparación de proyectos de artículo, la Comisión también preparó productos no convencionales durante ese período, por ejemplo, el proyecto de declaración sobre derechos y deberes de los Estados; principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en el Fallo del Tribunal; el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad; las reglas modelo sobre procedimiento arbitral.

Es en los tiempos actuales cuando la atención de la Comisión se ha desplazado de manera más sustancial a los resultados en formas distintas de las que los Estados pretendían negociar en tratados. De los nueve temas del programa de trabajo de la Comisión en el momento del septuagésimo aniversario, solo tres se estaban preparando como proyectos de artículo, los otros seis temas estaban siendo tratados en la forma de un proyecto de conclusiones, proyectos de guía o guías, o proyecto de principios. En ninguno de estos últimos casos la Comisión ha especificado qué significan los distintos términos. De los títulos y las formas en que la Comisión está preparando estos seis temas se desprende claramente que no pretenden ser base de negociaciones por parte de los Estados; en general, informan y orientan al usuario. La acción adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2018 de “tomar nota de” las conclusiones sobre acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de tratados, y el proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, significa que estas conclusiones son un producto final, no serán una base para futuras negociaciones por parte de los Estados. También está claro que las conclusiones están destinadas a ser utilizadas no solo por los Estados.

Entonces, ¿qué valor jurídico tienen esos resultados de la Comisión «no convencionales»? El punto de partida básico que debemos recordar es que ningún producto de la Comisión, ni de la Asamblea General, en cualquier forma, es *per se* norma internacional. Su naturaleza jurídicamente vinculante en virtud del derecho internacional, como tal, depende de la conducta de los Estados y otros sujetos.

Algunos argumentan que, incluso cuando los productos de la Comisión no se han convertido (o todavía no), a través de las acciones de los Estados, en parte del derecho internacional, pueden tener un carácter de «derecho indicativo» con cierto grado de efecto jurídico normativo. Tanto si este argumento se acepta en principio como si no, ciertamente sería difícil considerar que los resultados de la Comisión que no están previstos como base para las negociaciones de los tratados son irrelevantes para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. La autoridad de la Comisión, su fuerza persuasiva, y la rigurosidad y calidad de sus métodos de trabajo, basados en un análisis científico exhaustivo de la práctica de los Estados y, en ocasiones, de las organizaciones internacionales, son tales que sus pronunciamientos suelen tener un gran peso para los Estados y las cortes y tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia.

Los métodos de trabajo que utiliza la Comisión en la preparación de proyectos de conclusiones, directrices y principios no difieren de los de la preparación de proyectos de artículos. Al igual que los proyectos de artículo, van acompañados de comentarios que exponen en detalle la práctica que los sustenta y la justificación de cada una de las proposiciones. Por lo tanto, estos resultados «no provenientes de tratados» tienden a ejercer una fuerza persuasiva sobre las opiniones de los Estados, cortes y tribunales internacionales sobre el estado actual de la ley y la práctica de los Estados.

En un mundo en el que los Estados, que enfrentan múltiples desafíos interconectados y una diversidad de actores internacionales, están recurriendo a formas más diversas de instrumentos internacionales para regular su cooperación, la demanda de convenciones multilaterales ha disminuido. La CDI al diseñar sus productos de una manera que no solo está dirigida a los Estados de la Sexta Comisión, sino también a otros usuarios finales, incluidos profesionales, jueces internacionales y nacionales, y académicos y profesores de derecho internacional, no muestra síntomas de declive, sino más bien un agudo sentido de capacidad de adecuación, de autoridad y valor.

b) Métodos de trabajo de la Comisión

Los métodos de trabajo de la Comisión, así como su eficiencia y eficacia, son un componente vital en el funcionamiento de la Comisión, y esenciales para mantener la calidad y por ende la autoridad y fuerza persuasiva de su trabajo con los Estados y otros actores internacionales. La Comisión, consciente de esto, mantiene sus métodos de trabajo constantemente bajo revisión a través de su Grupo de Trabajo sobre Métodos de Trabajo, presidido durante el quinquenio en curso por el Embajador Hussein A. Hassouna, miembro de la CDI desde hace largo tiempo.

La dinámica fundamental de la Comisión depende generalmente de tres actores: el Relator Especial; el plenario de la Comisión; y el Comité de Redacción. Los Relatores Especiales son el «motor» de la Comisión, elaborando informes cada año sobre el tema que les es asignado, que son la materia prima de la que se alimenta la Comisión. El plenario debate estos informes durante varios días y da una idea de las opiniones de la Comisión en su conjunto sobre el tema, sobre el análisis del Relator Especial y sobre cualquier proyecto de disposición que el Relator Especial haya incluido en el informe. El Comité de Redacción, que se reúne una vez finalizado el debate plenario, examina en detalle cualquier proyecto de disposición que le haya remitido el plenario, negociando y acordando el texto para su devolución al plenario. En su práctica contemporánea, el Comité de Redacción ha tomado decisiones en ocasiones sobre cuestiones de política o enfoque, como parte integrante del proceso de redacción; una función anteriormente más bien competencia de los Grupos de Trabajo establecidos por la Comisión a tal efecto. El Comité de Redacción es un subconjunto autoseleccionado de los miembros de la Comisión, compuesto por todos los miembros con un interés particular en el tema que deseen participar. La

composición del Comité de Redacción varía de un tema a otro, pero su presidente permanece constante durante toda la sesión.

La Comisión no ha desarrollado diferentes métodos de trabajo en función del resultado previsto del tema, ya sea un proyecto de artículos o una forma «no convencional». Si bien el estatuto de la Comisión se basa en una distinción entre los procedimientos para el desarrollo progresivo y la codificación, de hecho, la Comisión no ha distinguido entre estas dos funciones en sus métodos de trabajo. Si bien existe una necesidad constante de que la Comisión mantenga en examen sus métodos de trabajo, la minuciosidad y coherencia del proceso es un factor importante que sustenta la calidad de los resultados de la Comisión y una fuente importante de su autoridad.

Quizás el método de trabajo más básico de la Comisión, poco mencionado en las contribuciones de esta publicación, es reunirse fuera de la Sede de las Naciones Unidas. El hecho de que las deliberaciones de la Comisión se desarrollen en el Palais des Nations en Ginebra, a distancia de la Asamblea General, su órgano político matriz en Nueva York, en un entorno tranquilo y propicio para el estudio reflexivo, el trabajo y la interacción entre los miembros, y con excelentes servicios de biblioteca, es un elemento esencial en los métodos de trabajo de la Comisión y su funcionamiento independiente. La dislocación de los dos cuerpos no es accidental. La propia Comisión ha comentado la importancia de la ubicación de su sede en Ginebra. La celebración de la primera parte del septuagésimo período de sesiones en Nueva York fue, por tanto, excepcional. Se generó un gran interés entre los delegados de la Sexta Comisión y un gran número de reuniones informales, eventos paralelos y paneles de discusión.

Existe cierto apoyo entre los delegados para que la Comisión celebre un período parcial de sesiones en Nueva York cada quinquenio. Sin duda, generar las reuniones informales y los eventos paralelos antes mencionados puede tener ventajas en términos de fortalecer la relación entre los miembros de la Comisión y los delegados de la Sexta Comisión. Sin embargo, el apoyo no es universal para reuniones más regulares de la Comisión en Nueva York. Algunas preocupaciones a este respecto se plantearon durante el debate anual de la Sexta Comisión y las negociaciones sobre la resolución sobre el informe de la Comisión. Las preocupaciones incluyen la cantidad de tiempo y energía necesarios para que los miembros asistan a los numerosos eventos paralelos, lo que haría más difícil concentrarse en la considerable carga de trabajo de la Comisión. Otra preocupación es que, cuando esos eventos paralelos abordan temas que actualmente tiene ante sí la Comisión, los contactos directos entre representantes gubernamentales y miembros de la Comisión mientras están en curso sus discusiones y negociaciones pueden no ser ideales en términos de percepción del funcionamiento independiente de la Comisión. Las misiones diplomáticas en Ginebra generalmente no celebran este tipo de eventos.

La Comisión actual tiene un gran número de miembros que asisten regularmente al Comité de Redacción. Mientras que doce o más miembros podrían haber sido el tamaño típico de un Comité de Redacción durante los quinquenios anteriores, no es raro que actualmente asistan veinte o más miembros. Esto inevitablemente tiene un impacto en la naturaleza de los procedimientos del Comité de Redacción. Dado que el presidente del Comité de Redacción tiene que demostrar cierta imparcialidad e inclusión, las rondas de comentarios de los miembros a veces pueden preceder a las intervenciones más orientadas a la negociación de quienes están más familiarizados e interesados en el texto propuesto. Estos aspectos del Comité de Redacción se asemejan, en cierta medida, al debate plenario. Por lo tanto, un presidente hábil debe equilibrar un enfoque democrático, permitiendo que todos los miembros que lo deseen intervengan, con un enfoque más orientado a los resultados. con el objetivo de restringir los comentarios generales en la medida de lo posible para que se pueda lograr un progreso textual. Un acontecimiento que lo acompañó ha sido una tendencia del plenario en ocasiones a delegar la responsabilidad de encontrar un camino común a seguir en una cuestión de política al Comité de Redacción. La práctica en el pasado había sido establecer un grupo de trabajo con este fin para considerar el asunto y hacer una recomendación al plenario.

La Comisión no tiene su propio reglamento, pero trabaja de acuerdo con el reglamento de la Asamblea General, adaptado en la práctica a sus propias especificidades. Por tanto, la toma de decisiones se realiza en principio por mayoría de los miembros presentes y votantes. Si bien la votación fue una práctica común en la Comisión durante sus dos primeras décadas, esto se ha vuelto mucho menos común desde la década de 1970. Desde entonces, la toma de decisiones por consenso se ha convertido en la práctica general de la Comisión. Los miembros hacen todo lo posible por tomar decisiones sin voto, y los que están en minoría sobre cualquier tema en particular no se oponen a que se tome la decisión, pero a menudo leen sus posiciones diferentes u opuestas en el acta de la reunión. Además, ocasionalmente se toman «votaciones indicativas» mediante las cuales, para evitar una votación formal, los miembros de la Comisión en el Comité de Redacción (y a veces en el plenario) deciden un tema a mano alzada informal, y luego proceden por consenso sobre la base del resultado. Por tanto, sólo cuando surgen diferencias graves e irreconciliables es cuando se lleva a cabo la votación formal. El ejemplo más reciente fue en 2017, en relación con el proyecto de artículo 7 del proyecto de artículos sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado frente a la jurisdicción penal extranjera, que se refiere a las excepciones a la inmunidad de los funcionarios del Estado. El voto es un medio válido para tomar decisiones en el marco del Reglamento y, en este sentido, no puede ser criticado. Bien puede ser necesario cuando no se pueda progresar de otra manera. Sin embargo, el hecho de que se votara el proyecto de artículo 7 fue criticado por varios Estados en la Sexta Comisión. Los Estados de la Sexta Comisión, por supuesto, esperan que la Comisión los oriente sobre el estado de desarrollo del derecho y la práctica de los Estados. Podría decirse que una división

visible en la Comisión sobre estos fundamentos reduce la fuerza persuasiva de la Comisión con respecto a la disposición particular votada.

Un aspecto crítico de los métodos de trabajo de la Comisión, sorprendentemente poco discutido en la literatura, es la preparación y adopción de comentarios para acompañar los resultados como “informe explicativo”. En los comentarios, la Comisión explica el proyecto de disposiciones haciendo referencia a la práctica de los Estados, las decisiones judiciales y la doctrina, y al hacerlo, demuestra la rigurosidad y diligencia de su trabajo. Los comentarios brindan a los Estados, organizaciones internacionales, cortes y tribunales internacionales y académicos acceso a las fuentes de la práctica, la jurisprudencia, las enseñanzas y los fundamentos que sustentan sus análisis y sus textos. La Corte Internacional de Justicia y muchas otras cortes y tribunales internacionales han citado no solo los textos de la Comisión, sino también sus comentarios en un número muy significativo de los casos que tienen ante sí.

Dada la importancia y el valor de los comentarios, a veces se expresa sorpresa que sean considerados y adoptados al final del período de sesiones de la Comisión, durante la aprobación del informe anual de la Comisión en el plenario. No existe equivalente al proceso del Comité de Redacción para el examen de comentarios. Por otro lado, la aprobación de los comentarios por parte de la Comisión al final de su período de sesiones representa la etapa final de un proceso más largo y profundo de elaboración y consideración, dirigido por el Relator Especial. Los proyectos de comentarios son preparados por el Relator Especial sobre el tema después de que el Comité de Redacción haya terminado su labor y haya aprobado provisionalmente los proyectos de disposiciones. El Relator Especial lo hace teniendo en cuenta todos los comentarios pertinentes para su inclusión en los comentarios formulados durante las deliberaciones del Comité de Redacción sobre el proyecto de disposiciones y, a menudo, también distribuirá un borrador de los comentarios a los miembros para que aporten sus comentarios antes de finalizarlos.

Para los temas considerados en la primera parte del período de sesiones de la Comisión (generalmente de mayo a principios de junio), el Relator Especial tiene tiempo para preparar comentarios durante el receso del período de sesiones de la Comisión. Los comentarios se aprueban junto con el proyecto de disposiciones que anteriormente había sido aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Para los temas considerados en la segunda parte del período de sesiones de la Comisión (generalmente de julio a principios de agosto), no hay tiempo suficiente para que el Relator Especial prepare comentarios para su consideración en el plenario. En estos casos, la Comisión no adopta los proyectos de disposiciones que le remitió el Comité de Redacción, pero “toma nota” de ellos. Tradicionalmente, estos textos de los que toma nota la Comisión no se reproducen en el informe anual de la Comisión, el principio es que los resultados de la Comisión siempre deben ir acompañados del material explicativo de los comentarios. Sin embargo, desde 2012, en algunos casos se ha desarrollado la práctica de colocar los textos tomados en cuenta en notas a pie de página en las partes pertinentes del informe anual de

la Comisión. Si bien es ventajoso llamar la atención sobre los últimos textos bajo consideración de la Comisión, esta práctica, que no ha sido consistente entre los distintos temas, ha generado cierta confusión y crítica por parte de los Estados en la Sexta Comisión, así como como algunos miembros de la Comisión.

Otra práctica relacionada que se ha desarrollado en los últimos años es colocar la declaración del Presidente del Comité de Redacción en el sitio web de la Comisión. Cuando el Comité de Redacción ha terminado su trabajo sobre el proyecto de disposiciones para un tema en particular y devuelve los borradores al plenario de la Comisión, el Presidente del Comité de Redacción hace una declaración oral detallada al plenario dando cuenta de las deliberaciones que tuvieron lugar y la razón de ser de los proyectos concretos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. La declaración es preparada por el Presidente del Comité de Redacción con el apoyo de la Secretaría, con aportes del Relator Especial. No sustituye a los comentarios, preparados posteriormente por el Relator Especial, pero tiene el propósito de informar a la Comisión, los Estados y el público con cierto detalle y en tiempo real del resultado de la labor del Comité de Redacción y la justificación subyacente.

c) Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional

La yuxtaposición del «desarrollo progresivo» del derecho internacional y su «codificación» tiene su origen en la negociación del Artículo 13, párrafo 1 (a), de la Carta de las Naciones Unidas. Las palabras fueron reproducidas por el Comité de los Diecisiete al redactar el estatuto de la Comisión, y se previeron procedimientos separados para cada actividad. El artículo 15 del estatuto enfatiza la distinción entre estos dos términos al definir “por conveniencia”: desarrollo progresivo como “... la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que aún no han sido regulados por el derecho internacional o en relación con los cuales el derecho aún no ha suficientemente desarrollado en la práctica de los Estados”; y codificación como “... la formulación y sistematización más precisa de las normas de derecho internacional en ámbitos en los que ya ha habido una práctica, un precedente y una doctrina estatales extensos”.

La noción de «codificación» tiene una larga historia y no siempre ha gozado de un significado único ni de un apoyo universal. Bentham escribió sobre la codificación en términos utópicos, postulando un código internacional que crearía una base legal para la paz eterna. Los críticos, en cambio, señalaron la naturaleza del derecho como un fenómeno evolutivo, sujeto a cambios constantes, cuya codificación presenta el riesgo de interferir en su crecimiento orgánico, haciéndolo estático. El ex miembro y presidente de la Comisión, Alain Pellet, afirmó: “... todos los temas involucran una codificación parcial ya que ningún tema es completamente nuevo cuando es asumido por la [Comisión]... además, todos implican un elemento de desarrollo progresivo ya que, casi como cuestión de definición, las normas consuetudinarias

siempre comprenden algunos elementos de incertidumbre que requieren una aclaración y este es precisamente uno de los principales propósitos de la codificación”.

En otras palabras, la codificación y el desarrollo progresivo son difíciles de disociar y se encuentran en el mismo espectro de actividad. Las funciones de la Comisión engloban inherentemente aspectos tanto de identificación de leyes (codificación) como de política legal (desarrollo progresivo). La noción de una clara distinción entre los dos ha demostrado ser insostenible en la práctica y fue abandonada desde el principio. En consecuencia, los productos de la Comisión suelen incluir elementos tanto de codificación como de desarrollo progresivo del derecho internacional.

¿Por qué entonces, setenta años después, seguimos debatiendo la distinción entre desarrollo progresivo y codificación y confirmando su importancia? Si partimos de la premisa de que el derecho internacional es un ingrediente esencial no solo en la resolución de controversias internacionales, sino también como el «pegamento» en el trato cotidiano de los Estados entre sí y, cada vez más, con y dentro de las organizaciones internacionales, entonces está claro que saber qué es el derecho internacional y en qué dirección se desarrolla es fundamental. El derecho internacional proporciona el marco, la sustancia y el vocabulario del discurso internacional. La Comisión tiene una posición única y autorizada como el único órgano universal de expertos encargado de analizar la práctica de los Estados y el derecho internacional, con una conexión institucional directa e interactiva con los Estados.

En el contexto de las diferentes formas que adoptan los productos de la Comisión (inciso a) anterior), saber si el trabajo de la Comisión, o partes de él, representan codificación o desarrollo progresivo, *lex lata* o *lex ferenda*, puede ser muy importante para los Estados. Cuando el resultado de la Comisión es en forma de proyectos de artículo, destinados a servir de base para la negociación de un tratado por parte de los Estados, es evidente que la palabra de la Comisión no pretende ser la última. Por otro lado, el proyecto de conclusiones, lineamientos y principios de la Comisión no está destinado a ser renegociado por los Estados. El texto de la Comisión es el producto final. En estas circunstancias, podría decirse que los Estados tienen una mayor necesidad de saber si, en opinión de la Comisión, el texto representa codificación o desarrollo progresivo. Las cortes y tribunales internacionales, que frecuentemente se basan en los resultados y comentarios de la Comisión como autorizados, también tienen un gran interés en saber si la Comisión considera que el texto representa la *lex lata* o la *lex ferenda*.

Entonces, ¿por qué la Comisión rara vez identifica cuál de ellos está presentando, ya sea para proyectos completos o para disposiciones particulares de esos textos? La realidad es que sería muy difícil, ya veces imposible, que la Comisión analizara su trabajo de esta manera de manera coherente. Como Alain Pellet analizó anteriormente, la distinción es difícil de discernir. Dado que la composición de la Comisión es muy diversa, un microcosmos de la membresía de las Naciones Unidas, que representa los diversos sistemas jurídicos del mundo, tal vez no sea sorprendente

que la Comisión no esté dispuesta o no pueda intentar distinguir sistemáticamente entre codificación y desarrollo progresivo. en su trabajo. La Comisión procede de forma pragmática. Su práctica de trabajar de manera colegiada, predominantemente sin votar, puede ser seriamente puesta a prueba si intentara identificar todos sus productos como *lex lata* o *lex ferenda*.

La Comisión también tiene un interés práctico y pragmático en superar su carga de trabajo en cada período de sesiones. Esto podría desorganizarse si se detuviera y considerara en cada paso si se está codificando o desarrollándose progresivamente. Aquellos que han experimentado de primera mano la labor del Comité de Redacción, que trabaja a puerta cerrada, saben que hay muchas opiniones divergentes sobre un gran número de las disposiciones consideradas, opiniones diferentes sobre la práctica pertinente y la jurisprudencia.

d) El panorama cambiante del derecho internacional

El derecho internacional es una influencia estabilizadora en un mundo que enfrenta un conjunto de realidades cada vez más complejas y desafiantes. La vida de la Comisión ha marcado la evolución del derecho internacional desde un sistema que sólo era aplicable en un número relativamente pequeño de Estados a un orden jurídico universal en el que participan 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y Observadores de todos los rincones del mundo. Además, el derecho internacional ha avanzado hacia el reconocimiento no solo de los derechos y obligaciones de los Estados, sino también hacia la respuesta a las necesidades de una pluralidad de actores, incluyendo organizaciones internacionales, individuos, corporaciones y otros actores no estatales.

Históricamente, los tratados se han utilizado para dar forma a nuevos órdenes a raíz de los principales acontecimientos mundiales, incluidas las secuelas de la Segunda Guerra Mundial, el final del período colonial y el final de la Guerra Fría. Este fenómeno ahora parece haber disminuido y, como se describe en el inciso a) de esta Introducción, algunos Estados están reduciendo su compromiso multilateral, mientras que otros están negociando y participando en nuevas formas de arreglos que no equivalen a tratados, o pueden ser tratados con obligaciones “más suaves”. El ejemplo más destacado de este último es el Acuerdo de París, cuyo contenido es principalmente de naturaleza procesal, con pocas obligaciones sustantivas fijas. Los Estados partes determinan sus propias “contribuciones” a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Dada la turbulencia en las relaciones internacionales causada por los desafíos mencionados y la pluralidad de actores involucrados, la Comisión puede parecer un órgano bastante tradicional. Los factores institucionales que lo han colocado en el centro del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, incluida en particular su condición de órgano subsidiario de la Asamblea General

en relación directa con los Estados en la Sexta Comisión, también dan lugar a preguntas sobre su capacidad para adaptarse a circunstancias tan cambiantes. Para agravar los desafíos, la Comisión trabaja ahora en un entorno en el que ha habido una proliferación de otros foros de negociación, donde se debaten y desarrollan muchas áreas especializadas del derecho internacional.

A más de los tratados, otra esfera de interés de la Comisión ha sido la profundización de su labor sobre las otras fuentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho.

Inevitablemente, queda un número limitado de esos temas en los que la Comisión es el órgano de expertos obviamente preeminente. Por lo tanto, no ha tenido reparos en centrar su atención en áreas nuevas y más especializadas del derecho internacional. Estos temas tienden a prestarse a formas de resultados de la Comisión que no están destinadas a ser negociadas por los Estados en tratados, y que contienen una combinación de disposiciones que contienen un lenguaje aspiracional y disposiciones que establecen la ley existente. Entre los ejemplos actuales de esos temas que tiene ante sí la Comisión se incluyen la “Protección de la atmósfera” y la “Protección del medio ambiente en los conflictos armados”, cada uno de los cuales se está preparando en forma de proyecto de principios. Un ejemplo de proyectos de artículos son los sobre la protección de las personas en caso de desastres, finalizados por la Comisión en 2016, y actualmente ante la Sexta Comisión para considerar si el proyecto debe constituir la base de un tratado.

Es en relación con estos temas jurídicos más especializados donde los miembros de la Comisión no tienen necesariamente la amplitud completa de la experiencia adecuada o, como en el caso de “Protección de la atmósfera”, la evidencia científica es útil, por lo que la Comisión a veces activamente llega a los cuerpos externos. El estatuto autoriza a la Comisión en el artículo 16 (e) a “... consultar con instituciones científicas y expertos individuales” a los efectos del desarrollo progresivo del derecho internacional. A medida que aumenta el compromiso de la Comisión con tales áreas especializadas, esto a su vez puede llevar a la Comisión, en el contexto de sus métodos de trabajo, a preguntarse cómo se debe determinar la fuente de dicho asesoramiento experto: ¿quién debe determinar quiénes son los expertos apropiados? ¿Debería el Relator Especial tomar esta determinación, o debería decidir la Comisión en pleno, como ha comenzado a hacer la Corte Internacional de Justicia cuando necesita aportaciones de peritos que no son nombrados por las partes ante la Corte?

Inevitablemente, es en la elección de temas tan nuevos y más especializados que la Comisión tiende a recibir la mayoría de las críticas de los Estados en la Sexta Comisión. Se pide a la Comisión que esté más atenta a los deseos de los Estados y que no aborde temas que no cuentan con el apoyo de los Estados en general. Habiendo dicho esto, también es cierto que la Sexta Comisión rara vez solicita a la Comisión que aborde temas particulares, e incluso es inusual que los Estados individuales

formulen recomendaciones. En particular, la Comisión, en su 70º período de sesiones, incorporó dos nuevos temas a su programa a largo plazo y, sin duda, considerará activamente en futuros períodos de sesiones si uno o ambos temas deberían incluirse en su programa de trabajo: “Aumento del nivel del mar y su relación con el derecho internacional” y “Jurisdicción penal universal”. Un argumento positivo a favor de que la Comisión se involucre en áreas más especializadas es que, con su visión generalista, puede ayudar a evitar la “fragmentación” entre diferentes cuerpos de derecho.

La Comisión, de vez en cuando, ha realizado “estudios” del derecho internacional como medio para identificar posibles nuevos temas. El primero fue preparado principalmente por Hersch Lauterpacht en 1949 sobre la base de un memorando preparado por la Secretaría, que informó el trabajo de la Comisión durante décadas. Una nueva encuesta en 1968 trató de proporcionar una revisión completa del estado del derecho internacional y fue concebida como una sucesora de la Encuesta de 1949. En 1996, la Comisión estableció un esquema general de temas de derecho internacional clasificados en una lista no exhaustiva de 13 campos principales, subdivididos en temas que la Comisión ya había abordado, los que se estaban considerando y los posibles temas futuros. Más recientemente, a solicitud de la Comisión en 2014, la Secretaría preparó una encuesta en la que se revisó el esquema general de 1996 y presentó documentos de trabajo para seis posibles nuevos temas. Un enfoque interesante se adoptó en 1962 cuando, en cumplimiento de una resolución, la Asamblea General decidió incluir en su programa: “Labor futura en el campo de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional...” “... con el fin de estudiar y relevar todo el campo del derecho internacional y hacer las sugerencias necesarias con respecto a la elaboración de una nueva lista de temas para la codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional...”. La encuesta resultante se preparó principalmente sobre la base de las respuestas recibidas de los gobiernos. Si los Estados de la Sexta Comisión desean colaborar seriamente con la Comisión en sus elecciones de temas, repetir la experiencia de 1962 puede ser un medio de lograr este fin.

e) Autoridad y Membresía

El tema de esta subsección abarca tanto la autoridad más amplia de la Comisión, que se basa en múltiples fundamentos, como su membresía, que es una de esas bases entre muchas. Los resultados de la Comisión en forma de proyectos de artículos, proyectos de conclusiones, etc., no son vinculantes en virtud del derecho internacional; no tienen autoridad en este sentido ni en el sentido jerárquico. Tampoco, en ese sentido, los resultados de la Asamblea General, incluso cuando se celebran en forma de tratados. Excepto en la medida en que dichos productos sean declaraciones del derecho internacional existente, dependen de las acciones ulteriores de

los Estados para convertirse en ley y para tener la autoridad de ser vinculantes en virtud del derecho internacional.

La autoridad que se discute en este inciso es, más bien, la autoridad intangible, o fuerza persuasiva, que conlleva el trabajo de la Comisión, y que tiende a ser reconocida y respetada por los Estados, organismos internacionales, cortes y tribunales, tanto internacionales como nacionales, y publicistas. ¿De dónde emana este tipo de autoridad y por qué se respeta?

Las fuentes de la autoridad de la Comisión en este sentido se relacionan tanto con sus características institucionales como con sus productos individuales sobre los temas que tiene ante sí. Institucionalmente, la Comisión es un organismo que tiene la autoridad de haber sido establecido por la Asamblea General poco después de la creación de las Naciones Unidas, integrado por expertos reconocidos en derecho internacional que actúan independientemente de los gobiernos, con un mandato directamente relacionado con las responsabilidades de la Asamblea en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, no compartida por ningún otro actor en el campo de juego del derecho internacional general, y gozando de una relación privilegiada y directa con los Estados a través de la Sexta Comisión. Ningún otro organismo jurídico internacional de expertos está dotado de estas características institucionales.

La composición de la Comisión y la forma en que se selecciona a los miembros forman parte de estas características institucionales que apuntalan la autoridad inherente a la Comisión. El hecho de que la membresía sea «universal», en el sentido de ser representativa de la distribución geográfica completa de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, es esencial para la credibilidad y legitimidad de la Comisión. El nombramiento por parte de los Estados y la elección por la Asamblea General sobre una base diseñada para ser representativa de las cinco agrupaciones regionales de Estados de las Naciones Unidas es una demostración visible de la capacidad de la Comisión para representar las diversas tradiciones jurídicas. Aunque las elecciones de órganos políticos son cada vez más criticadas en la literatura como un medio de seleccionar a personas para cargos judiciales internacionales y otros puestos de expertos, siguen siendo el medio principal por el cual se logra la autoridad y legitimidad del principal órgano plenario de la ONU.

En el momento del establecimiento de la Comisión, había 57 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Ahora hay 193 y 2 Estados observadores. En palabras del Magistrado Yusuf, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, este cambio no es solo numérico: "... representa un cambio social profundo que implica el surgimiento de un cuerpo diverso de actores, cada uno con su propia cultura, costumbres y tradiciones legales. Estos cambios fortalecieron la misión de la Comisión de Derecho Internacional y sentaron las bases de su capacidad para contribuir a la formación de un orden jurídico internacional universal". En otras palabras, la membresía de la Comisión, representativa de los cinco grupos regionales de Estados y sus culturas

y tradiciones ampliamente diversas, incluidas las tradiciones jurídicas, es esencial para la autoridad y el respeto que la Comisión necesita para cumplir su mandato.

Como lo expresa un panelista, la Comisión difícilmente podría determinar cuáles son las “preocupaciones urgentes de la comunidad internacional en su conjunto” si no fuera ella misma representativa de esa comunidad. Por lo tanto, el número de miembros se ha multiplicado por varias de los quince originales a los treinta y cuatro actuales para ser representativo del aumento del número de miembros de las Naciones Unidas. Se ha establecido una distribución fija de escaños para garantizar una distribución geográfica equitativa. Es importante destacar que la membresía de la Comisión es un microcosmos de la membresía de las Naciones Unidas.

A lo largo de los años, la Asamblea General ha elegido una variedad de tipos de miembros de la Comisión, incluidos jueces, académicos, asesores legales o actuales de ministros de relaciones exteriores, diplomáticos y, a veces, ministros de gobierno. La experiencia jurídica es importante, pero también está estrechamente relacionada con la necesidad de garantizar la representación de las principales formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo. El estatuto de la Comisión prevé un equilibrio entre la representatividad regional y la experiencia jurídica. De hecho, el conocimiento de las opiniones de los gobiernos y la capacidad de tener plenamente en cuenta la práctica estatal es una cualidad esencial de la Comisión.

En cuanto a la autoridad que conllevan los resultados individuales de la Comisión, éstos dependen, por supuesto, en cierta medida de la autoridad institucional inherente de la Comisión discutida anteriormente, pero también del cuidado y la diligencia con que la Comisión produce el resultado particular en cuestión. En otras palabras, los métodos de trabajo rigurosos y científicos de la Comisión tal como se aplican en la preparación de sus productos individuales son fundamentales para la recepción que los productos recibirán de los «clientes» principales de la Comisión: Estados, organizaciones internacionales, cortes y tribunales internacionales, eruditos y otros.

La propia Comisión ha reconocido que la minuciosidad y la calidad técnica de su trabajo son fundamentales para la autoridad y la persuasión de sus resultados. Esto se puede encontrar en el trabajo de la Comisión sobre la “Identificación del derecho internacional consuetudinario”. Las conclusiones sobre el tema no incluyen una disposición específicamente dedicada a los propios productos de la Comisión, pero en el comentario introductorio a la quinta parte de las conclusiones se afirma que las determinaciones de la Comisión “... pueden tener un valor particular [derivado de, *entre otras cosas*] la minuciosidad de sus procedimientos (incluida la consideración de estudios exhaustivos de la práctica de los Estados y la *opinio juris*); y su estrecha relación con la Asamblea General y los Estados (incluida la recepción de comentarios orales y escritos de los Estados a medida que avanza con su trabajo)”. Concluye que “el peso que se le dé a las determinaciones de la Comisión depende

[...] de diversos factores, entre ellos las fuentes en las que se basa la Comisión, el estado de su trabajo y, sobre todo, la recepción por los Estados de su producción”.

Teniendo en cuenta estos factores, algunos colaboradores arrojan cierto grado de duda sobre la capacidad de la Comisión para examinar la práctica, las culturas y las tradiciones jurídicas de 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente teniendo en cuenta el bajo índice de respuestas de los Estados a las solicitudes. por la Comisión para obtener opiniones e información. Esta es otra razón por la que el carácter universalmente representativo de la Comisión es fundamental para su autoridad. Incluso en ausencia de un aporte generalizado de los gobiernos sobre algunos temas, la diversidad geográfica de los miembros de la Comisión y los amplios antecedentes de los miembros, tanto gubernamentales como no gubernamentales, ayudan a garantizar que se tenga en cuenta la diversidad de opiniones.

La representación regional infunde todos los aspectos de los métodos de trabajo de la Comisión. El cargo de Presidente rota entre los cinco grupos regionales cada año, al igual que los otros cuatro cargos de la Mesa (los dos Vicepresidentes, el Presidente del Comité de Redacción y el Relator General). La Mesa es el centro de gravedad organizativo de la Comisión, que considera y recomienda al plenario una amplia gama de asuntos importantes para la adopción de decisiones. Estos incluyen el programa de trabajo, las opciones del Relator Especial y si algún tema en particular debe incorporarse del programa a largo plazo de la Comisión a su programa actual. El hecho de que cada grupo regional de miembros de la Comisión tenga un miembro en la Mesa facilita el camino para que el plenario tome decisiones sobre asuntos tan importantes. La Comisión tiene como objetivo, por ejemplo, para una buena difusión regional de los relatores especiales en los diversos temas de su programa. El carácter visiblemente representativo regional de la Comisión y el hecho de que trabaja sobre la base de la rotación regional para la Presidencia y otros puestos de la Mesa, reflejando a este respecto los métodos de trabajo de la Asamblea General, es un elemento esencial en la autoridad que la Comisión tiene en su relación con la Sexta Comisión.

Resumen de las contribuciones

La Parte 1 del libro titulada “*Estableciendo un equilibrio para el futuro: la conversación de Nueva York*” contiene las contribuciones de los panelistas durante los eventos de celebración en Nueva York, e incluye el discurso de apertura de la Sección 1 sobre “*La Comisión y la Sexta Comisión: cambios estructurales*” (Eduardo Valencia-Ospina), el que señala que el éxito del trabajo de la Comisión, que se basa en la práctica, ha dependido tanto del diálogo sostenido con el Sexto Comité, como en la cooperación recibida de los gobiernos. Critica el hecho de que la Asamblea General no haya aprobado ninguna convención basada en un borrador final de la Comisión desde 2004. François Alabrune también ve la relación entre la Comisión y el Comité en gran medida como la base para el buen funcionamiento de la Comisión. Analiza los de-

safíos estructurales a los que se enfrenta la Comisión y sugiere posibles formas de abordarlos. *Mahmoud D. Hmoud* explica que la Comisión desempeña una función de asesoramiento en relación con la comunidad internacional, que puede ser de naturaleza expositiva en muchos casos. Reconoce la existencia de otros órganos y órganos legislativos internacionales y recomienda que la Comisión siga teniendo en cuenta la labor y los procesos de esos órganos. *Janine Felson* sostiene que puede ser mejor mirar más allá de la bifurcación entre la codificación y el desarrollo progresivo y, en cambio, buscar una funcionalidad práctica de la Comisión como un codificador progresivo, preservando su legitimidad y promoviendo simultáneamente el desarrollo del derecho internacional. Según *Ernest Petrić*, el principal desafío de la Comisión es la selección de temas. Tras señalar que la Comisión se estableció cuando el mundo era un lugar diferente, alienta a la Comisión, junto con los Estados, a encontrar formas de adaptar su metodología para manejar temas de la vida internacional moderna y las necesidades emergentes de la comunidad internacional.

En la Sección 2, los colaboradores discuten sobre el tema “La Comisión y la Sexta Comisión: reflexiones sobre la interacción en el pasado y el futuro”, incluyendo sugerencias para mejorar esa interacción. En sus comentarios introductorios, *Burhan Gafoor* distingue entre tres funciones en las que la Sexta Comisión ha interactuado con la Comisión: primero, su función tradicional como Comisión principal de la Asamblea General que debate el informe anual de la Comisión; en segundo lugar, como foro donde, *entre otras cosas*, se negocian los borradores preparados por la Comisión; y tercero, un filtro y constructor de consensos que utiliza sus modalidades para llegar a consensos sobre el trabajo de la Comisión. *Evgeny Zagaynov* toma nota de que la Comisión goza de un alto grado de autonomía, mientras que la orientación política general de la Sexta Comisión permite comprender las necesidades y expectativas de los Estados. Para lograr un equilibrio entre las necesidades de los Estados y la independencia de la Comisión, sugiere centrarse en cómo mejorar el procedimiento existente para seleccionar y luego trabajar en los temas. *Concepción Escobar-Hernández* se pregunta si el actual modelo de relación entre la Comisión y la Sexta Comisión es satisfactorio y eficaz. Analiza diferentes aspectos de la relación como la selección de temas, la transmisión de información sobre el trabajo de la Comisión, los aportes de los Estados, la realización de reuniones entre la Comisión y la Sexta Comisión, y la respuesta de la Sexta Comisión al trabajo final de la Comisión. *Ángel Horna* examina las formas en que la Sexta Comisión y la Comisión se han influido mutuamente, formal e informalmente, en términos de logros y dificultades conjuntas. También considera cómo la Comisión debería diseñar sus resultados y cómo la Sexta Comisión debería abordarlos en el futuro. Al comparar las funciones distintas pero interrelacionadas de la Sexta Comisión y la Comisión, *Hussein Hassouna* concluye que el conocimiento institucional de la Comisión, su marco dentro de la Asamblea General y su asociación con la Sexta Comisión, le brindan una posición única para continuar codificando y desarrollar progresivamente el derecho internacional en el futuro.

La Parte 2 de este volumen, «Dibujando el equilibrio para el futuro: el Simposio de Ginebra» incluye las contribuciones realizadas durante los eventos de celebración en Ginebra. Al presentar el simposio, *Georg Nolte* señala que la Comisión parece haber superado la sensación de crisis que había prevalecido durante las celebraciones del sexagésimo aniversario. Explica que el objetivo principal del simposio de Ginebra fue producir un impulso duradero que sirva para mejorar y salvaguardar el papel único de la Comisión en el desarrollo y la codificación progresiva del derecho internacional. En sus palabras de apertura a la Sección 3 sobre “La Comisión y su Impacto”, *Pedro Comissário Afonso* observa que incluso la soberanía necesita de normas: internamente, para funcionar correctamente y con equidad, y a nivel internacional, para coexistir y cooperar con otras soberanías en competencia. *Alejandro Rodiles*, en su contribución titulada “La Comisión de Derecho Internacional y el cambio: no rastrearlo, sino enfrentarlo”, sostiene que la percepción de la falta de capacidad de la Comisión para hacer frente a las estructuras cambiantes del sistema jurídico internacional no es precisa. Utilizando diferentes ejemplos, muestra cómo la Comisión afina las normas del derecho internacional en respuesta a un entorno normativo cambiante e incierto. En su contribución sobre “Comisión de derecho internacional en un espejo: formas, impacto y autoridad”, *Laurence Boisson de Chazournes* evalúa si la disminución progresiva del número de convenios adoptados con base en el trabajo de la Comisión es una señal de su declive y si la creciente diversidad de instrumentos elaborados por la Comisión afecta su impacto. Concluye que la Comisión goza de una autoridad *per se*, que es de naturaleza dinámica y custodiada por la Comisión y los Estados como sus guardianes a corto y largo plazo. En sus observaciones finales, *Pavel Šturma* observa que se necesita una mejor comprensión de los interlocutores de la Comisión para evaluar y proponer posibles modificaciones a sus métodos de trabajo en un entorno normativo cambiante. La Comisión, como órgano de expertos y órgano subsidiario, es -de hecho- el lugar donde la teoría puede (y a veces lo hace) convertirse en práctica, lo que conlleva responsabilidades y expectativas de sus diferentes grupos.

En la Sección 4 se analizan los “Métodos de trabajo de la Comisión”. *Aleksandar V. Gajić*, en sus comentarios de apertura, explica que la Sección se centrará en cómo la Comisión de Derecho Internacional lleva a cabo su trabajo; es decir, sobre cómo produce resultados que siguen siendo indispensables para la comunidad internacional contemporánea. *Danae Azaria*, en su contribución titulada «Los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional: Adherencia a la metodología, comentarios y toma de decisiones» reflexiona sobre la importancia de los métodos de trabajo de la Comisión para preservar y mejorar la calidad de su labor. Concluye que los métodos de trabajo de la Comisión no pueden ni deben abreviarse más, sino que deben ampliarse y mejorarse. En su contribución sobre «Los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional», *Maurice Kamto* se pregunta si la Comisión ha podido aprovechar los comentarios y sugerencias de los participantes en el coloquio celebrado con motivo de su cincuentenario. Sostiene que una aclaración de

la metodología en relación con la adopción de los productos de la Comisión podría permitirle mantener la diversidad terminológica actual al tiempo que salvaguardar su autoridad y reputación. En sus comentarios finales, *Shinya Murase* se centra en la forma final de los productos de la Comisión, pero también comenta sobre cuestiones como la importancia de distinguir entre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, la posibilidad de votación, el papel de los informes de los Relatores Especiales y los comentarios de la Comisión, la utilidad de las aportaciones de los científicos y el apoyo proporcionado por la Secretaría.

En sus comentarios introductorios a la Sección 5 sobre la función de la Comisión: ¿cuándo identificar la ley existente?, ¿cuándo proponer una nueva ley? *Davinia Aziz* sostiene que el debate sobre el equilibrio adecuado entre estabilidad y cambio en el mandato de la Comisión sigue siendo relevante en la actualidad. Señala que mejora la capacidad de los Estados miembros para responder de manera significativa a los productos de la Comisión en un mundo caracterizado por una pluralidad de actores. La Comisión, como órgano de codificación de la única organización internacional universal, ha evolucionado junto con los cambios en la elaboración de tratados multilaterales y la gobernanza mundial. En su contribución titulada «Entre la codificación y la legislación: un papel de la Comisión de Derecho Internacional como legislador autónomo», *Yifeng Chen* sostiene que la Comisión desempeña un papel doble en el proceso de elaboración del derecho internacional, como registrador y legislador, que se ocupa de diferentes tipos de legislación, a saber, «legislación mediante la conceptualización», «legislación mediante la *lex scriptum*», «legislación mediante la codificación» y «legislación mediante convención». Reflexionando sobre «Las funciones de la Comisión de Derecho Internacional: ¿Identificar la ley existente o proponer una nueva ley?», *Ineta Ziemele* propone que la Comisión revise sus funciones y métodos de trabajo para tener en cuenta la creciente pluralidad de actores y fuentes del derecho. Teniendo en cuenta el compromiso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el trabajo de la Comisión, alienta una mayor apertura, diálogo y comunicación entre los diversos órganos involucrados en la elaboración y aplicación del derecho internacional. *Sean D. Murphy*, en sus observaciones finales, ofrece una «perspectiva interna» sobre los factores que empujan el equilibrio dentro de la Comisión, ya sea en la dirección de la «codificación» del derecho internacional o en la dirección del «desarrollo progresivo», y analiza cuándo la Comisión es transparente al trazar la distinción. En su opinión, gran parte de lo que hace la Comisión es un desarrollo progresivo del derecho, incluso si otros lo perciben comúnmente como una codificación.

La Sección 6 trata sobre “El panorama cambiante del derecho internacional”. En sus comentarios de apertura, *Elinor Hammarskjöld* señala que es un aspecto importante de la interacción entre la Comisión y los gobiernos que la Comisión no tiene que limitarse a temas tradicionales, sino que también debe considerar cuestiones que reflejan nuevos desarrollos en el derecho internacional. En su contribución sobre «Desafíos de la codificación para la Comisión de Derecho Internacional en

un *panorama* cambiante del derecho internacional», *Hajer Gueldich* examina el panorama cambiante del derecho internacional en busca de temas pertinentes. Concluye que la Comisión debe diversificar no solo los temas de su programa de trabajo, sino también la difusión de sus resultados, la forma en que aporta conocimientos y puntos de vista externos de los Estados en desarrollo y su interacción con otros órganos, desde las organizaciones regionales hasta el mundo académico. “Recalibrando la concepción de la codificación en el panorama cambiante del derecho internacional”, *Keun-Gwan Lee* realiza una evaluación histórica del concepto de codificación del derecho internacional, comenzando con las propuestas de Jeremy Bentham, hasta la adopción del estatuto de la Comisión. Distinguiendo entre (i) codificación mega o total, (ii) codificación fundamental o arquitectónica, (iii) codificación temática y (iv) codificación complementaria o anotativa, sugiere restablecer el equilibrio entre estas diversas categorías de codificación. *Claudio Grossman Guiloff*, en sus observaciones finales, observa que ambos colaboradores de la Sección coinciden en las fortalezas de la Comisión que le han permitido seguir siendo relevante y eficaz: la capacidad de la Comisión para adaptarse a las cambiantes demandas de la comunidad internacional; la diversidad de la Comisión; y la independencia de la Comisión. También reflexiona sobre tres temas adicionales, a saber, la falta de equilibrio de género en la Comisión, el entorno geopolítico actual y el “factor humano” del derecho internacional.

En sus comentarios de apertura a la Sección 7 sobre “La autoridad y los miembros de la Comisión”, *Djamchid Momtaz* advierte que la Comisión debe evitar abordar temas que no son aptos para la codificación. Al mismo tiempo, los criterios de selección establecidos en 1997 no deben impedir que la Comisión considere temas que reflejen las nuevas tendencias y preocupaciones de la comunidad internacional en su conjunto, que son el elemento vital de la Comisión. *Zuzana Trávníčková*, en su contribución sobre “La Comisión de Derecho Internacional y el mercado de codificación del derecho internacional”, profundiza sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional como servicios ofrecidos, así como sobre la Comisión de Derecho Internacional como principal proveedor y a los Estados como demandantes. Observa que el comportamiento de los demandantes cambia lenta pero constantemente, mientras que la demanda agregada de codificación se debilita. Por el lado de los proveedores, sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional todavía ocupa una posición única debido a su mandato general. Centrándose en la “Autoridad y Comisión de la Comisión en el Futuro”, *Mónica Pinto* sostiene que se debe alentar a los Estados a nominar y elegir a más mujeres para la Comisión, y que los métodos de trabajo de la Comisión deben incorporar la diversidad de sistemas legales. Si la Comisión de Derecho Internacional va a desarrollar más productos que no sean proyectos de artículo, debería considerar la posibilidad de consultar a un campo más amplio de partes interesadas. *Dire Tladi*, en sus observaciones finales, observa que las contribuciones de *Zuzana Trávníčková* y *Mónica Pinto* son com-

plementarias al ofrecer diferentes perspectivas sobre la interacción entre autoridad y membresía, en particular sobre el tema de la representación de género.

La Tercera parte incluye “Contribuciones de celebración con motivo del septuagésimo aniversario de la Comisión”. La Sección 8 contiene los discursos pronunciados en Nueva York. En su declaración, Eduardo-Valencia Ospina, en su calidad de *Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su septuagésimo primer período de sesiones*, enfatiza que la Comisión ha jugado un papel crucial en sentar las bases para el buen funcionamiento de la comunidad internacional en la era de la posguerra. Dadas las preocupantes tendencias aislacionistas que han surgido recientemente en el escenario mundial, es necesario, hoy más que nunca, que continúe su labor de consolidación del derecho internacional. El *Presidente de la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones* Miroslav Lajčák, señala que el trabajo de la Comisión ha fortalecido el cuerpo del derecho internacional. La Comisión ha ayudado a crear muchos instrumentos internacionales clave y ha contribuido a crear vías, entre otras cosas, para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de los delitos más graves. El *Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas*, Miguel de Serpa Soares, destaca diferentes razones del éxito de la Comisión: su mandato intergubernamental, su composición única, sus sofisticados métodos de trabajo y el apoyo brindado por su Secretaría. También observa que, si bien la Comisión se enfrenta hoy a importantes desafíos, ha demostrado su capacidad de adaptación durante los últimos 70 años. El *presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su septuagésimo segundo período de sesiones*, Burhan Gafoor, señala la relación entre la Sexta Comisión y la Comisión como una relación orgánica y simbiótica que se basa en un objetivo común, que es apoyar la el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y el fortalecimiento del sistema multilateral basado en normas. El *Representante Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas*, Jürg Lauber, observa que, si bien todos los esfuerzos para mejorar el diálogo entre la Sexta Comisión de la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional son bienvenidos, la opción de celebrar las reuniones de la Comisión en Ginebra garantiza la completa independencia de su trabajo. La *Asesora Legal del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América*, Jennifer Newstead, explica que Estados Unidos no siempre ha estado de acuerdo con los temas propuestos o conclusiones particulares, pero Estados Unidos reconoce el papel único que juega la Comisión en el avance de la regla de derecho en el ámbito internacional. En su discurso de apertura, Nico Schrijver, *Presidente del Institut de Droit International y Profesor de Derecho Internacional Público*, analiza algunas similitudes y diferencias entre la Comisión y el *Institut de Droit International*, seguido de varios ejemplos en los que ambas instituciones han contribuido al desarrollo progresivo del derecho internacional.

La Sección 9 incluye los discursos conmemorativos pronunciados en Ginebra. Eduardo-Valencia Ospina, en su calidad de *Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su septuagésimo primer período de sesiones*, elabora un concepto más

amplio de codificación, que fusiona la codificación clásica y el desarrollo progresivo, y señala que la forma final del trabajo de la Comisión podría quizás sea menos importante para el futuro que el complejo proceso de codificación y desarrollo progresivo en sí mismo. El *Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas*, Miguel de Serpa Soares, destaca que la Comisión de Derecho Internacional sigue siendo el centro del desarrollo y fortalecimiento del orden jurídico internacional. Corinne Cicéron Bühler, *Directora de la Dirección de Derecho Internacional y Asesora Jurídica del Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza*, observa que la diversidad de culturas jurídicas propias de la Comisión y la Sexta Comisión, que se complementan entre sí, es un activo para el desarrollo del derecho internacional. Kate Gilmore, *Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, destaca la gran importancia del trabajo de la Comisión para la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el cumplimiento de la panoplia de sus mandatos de derechos humanos. Abdulqawi A. Yusuf, *Presidente de la Corte Internacional de Justicia*, analiza cómo la Comisión de Derecho Internacional ha cumplido su mandato a la luz de los cambios en la estructura y composición de la comunidad internacional que se han producido durante los últimos 70 años. Considerando en particular la descolonización y el alejamiento de un sistema centrado en el Estado, observa que la labor de la Comisión, en su conjunto, demuestra una apertura a diversas perspectivas, que han dejado una marca indeleble en los contornos del derecho internacional contemporáneo.

La obra que recensamos, sin alejarnos del texto mismo de la publicación, tiene el valor de complementar los trabajos anteriores con facetas no desarrolladas, enriquecidas por provenir de la boca misma de quienes han vivenciado la CDI y su obra.

Zlata Drnas de Clément